

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7840

Fecha: 13 de abril de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Para enmendar el Artículo VIII “Establecimiento de Tarifas” del Reglamento Número 6917 - Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I.	Introducción	1
Artículo II.	Base Legal	2
Artículo III.	Propósito	2
Artículo IV.	Enmiendas	2
Artículo V.	Vigencia y Derogación	5



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

Enmienda Número 2 al Reglamento Normas para el Establecimiento de Tarifas,
Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

Artículo I. Introducción:

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en el descargo de las responsabilidades delegadas por ley, construye proyectos de infraestructura de transportación masiva con el propósito de promover el desarrollo social y económico del País. Uno de estos proyectos es el Tren Urbano, el cual, como concepto de transportación, persigue como objetivo mejorar sustancialmente de la calidad de vida de nuestro pueblo mediante la incorporación de un sistema integrado de transportación.

El Tren Urbano, el cual es un componente del sistema conocido como "Alternativa de Transporte Integrado", fue construido adyacente a centros educativos, centros deportivos y recreativos, agencias y corporaciones del gobierno e instituciones hospitalarias, entre otros. Por tal razón, se pretende lograr una reducción en la dependencia de vehículos de motor, lo que facilitaría la aceptación del sistema por parte de la población y fomentaría la utilización masiva del mismo.

Para lograr este propósito, se establece el presente reglamento cuyo título es "Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Sistema de Transportación del Tren Urbano", el cual dispone tarifas atractivas, dirigidas a lograr la aceptación de los diferentes sectores de nuestra población para fomentar el uso masivo de este sistema de transportación. De igual manera, estas tarifas se establecen conforme a los criterios y leyes vigentes cuyo fin es proteger a aquellos sectores de la población que requieren un tratamiento preferencial, ya sea por causas sociales o económicas.

Artículo II. Base Legal:

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en virtud de su ley habilitadora, Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico". Dicha ley, en su Artículo (4), Sección (r), faculta a la Autoridad a: "adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo a esta ley". Además, está conforme a lo dispuesto en la Ley Número 30 del 8 de enero de 2004, conocida como la "Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano", que ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación a adoptar un Reglamento de Tarifas del Tren Urbano que estimule y propicie el uso del sistema de transportación pública y dispone tarifas especiales para ciertos sectores de la población. De igual forma, está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo III. Propósito

Enmendar el Artículo VIII "Establecimiento de Tarifas", a los fines de añadir las nuevas disposiciones relacionadas con la reducción de tarifas del Tren Urbano a los usuarios de este sistema de transportación colectiva e incorporar las disposiciones contenidas en la Enmienda Número 1 de este Reglamento aprobada el 31 de octubre de 2008, a fin de facilitar la interpretación y aplicación del referido Artículo VIII.

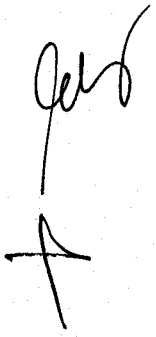
Artículo IV. Enmienda

Se enmienda en su totalidad el Artículo VIII "Establecimiento de Tarifas" de este Reglamento para que lea como sigue:

Establecimiento de Tarifas

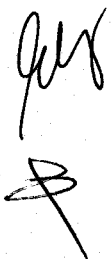
Conforme a lo establecido en la Ley Número 30 del 8 de enero de 2004, según sea enmendada, el Departamento y la Autoridad establecerán aquellas tarifas necesarias o pertinentes para alcanzar los objetivos establecidos en dicha Ley y de

acuerdo con el plan de transportación trazado. A tales fines, se establecen las siguientes tarifas y disposiciones que regirán las mismas:

- 
- A. La tarifa para adultos no será mayor de setenta y cinco centavos (\$0.75), aplicable a un traslado en una sola dirección en el sistema del Tren Urbano en un período de dos horas (medido entre la cancelación de la tarjeta del autobús o la cancelación de la tarjeta de la Estación). Incluirá un trasbordo gratis entre Tren Urbano y la AMA y Tren Urbano y Metrobús en un período de dos horas. Este sistema no aplica a los portadores públicos.
 - B. Los niños, según definidos en este Reglamento, acompañados de un adulto, podrán viajar libre de costo.
 - C. Ciudadanos de edad avanzada, según definidos en este Reglamento, tendrán derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, redondeada al anterior veinteavo (0.05) de dólar, luego de presentar evidencia que acredite dicho derecho. Al cumplir los setenta y cinco (75) años de edad se le expedirá un carné no transferible, libre de costo para el usuario, mediante el cual podrán hacer uso gratuito del Tren Urbano.
 - D. Personas con Impedimentos, según definidos en este Reglamento, tendrán derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, redondeada al anterior veinteavo (0.05) de dólar, mediante la presentación de un carné que acredite dicho derecho. La Autoridad expedirá este carné no transferible, libre de costo para el usuario, en coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.
 - E. Todo estudiante, según definido en este Reglamento, tendrá derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, redondeada al anterior veinteavo (0.05) de dólar, mediante la

presentación de un carné que acredite dicho derecho. Dicha tarifa con descuento vencerá el 31 de agosto de cada año. La Autoridad expedirá este carné no transferible, libre de costo para el usuario, previa solicitud formalizada por el estudiante, sus tutores o la autoridad escolar competente, en la cual acredite su condición de estudiante.

- F. Todo ciudadano "Super Senior", según definido en este Reglamento, tendrá derecho a utilizar el Tren Urbano libre de costo.
- G. Se podrán expedir pases especiales libres de cargo, aplicables a cualquier viaje en Tren Urbano, a los empleados de la Autoridad, Empresa Operadora, Choferes de la AMA, Choferes de Metrobús, Acuaexpreso y Supervisores en horario laborable y gestiones oficiales. Los mismos estarán disponibles, además, para oficiales uniformados de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y personal de Emergencias Médicas.
- H. El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá establecer pases prepagados de uso ilimitado del Tren Urbano, con descuentos, así como otras tarifas especiales que sean necesarias o pertinentes para alcanzar los objetivos dispuestos por Ley, previa notificación pública. Dichos pases prepagados y tarifas especiales no estarán sujetas a los descuentos provistos en los incisos B, C, D y E de este Artículo, salvo que el Secretario de Transportación y Obras Públicas disponga expresamente lo contrario.
- I. Todo usuario de la tarjeta de Medicare será elegible para el programa de Media Tarifa del Tren Urbano. Será igualmente elegible para este privilegio, toda persona que reciba beneficios de Medicare debido a una incapacidad.
- J. En los casos indicados en la disposición I anterior, se le deberá expedir a la persona elegible para el programa de Media Tarifa del Tren Urbano una tarjeta de identificación con foto, previa solicitud mediante formulario o cualquier otro documento que para tales fines se establezca



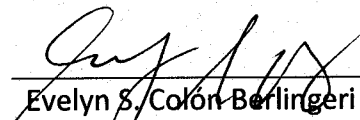
o, en su defecto, requerirle al usuario que presente, además de la tarjeta de Medicare, una tarjeta de identificación con foto, a los fines de verificar su identidad y como evidencia de que cumple con los requisitos establecidos para recibir este beneficio.”

Artículo V. Vigencia y Derogación

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación ante el Departamento de Estado, según lo requerido por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Mediante esta enmienda se derogan las disposiciones B, C y H establecidas en el Artículo VIII “Establecimiento de Tarifas” del Reglamento Número 01-003 “Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano”, aprobado el 17 de diciembre de 2004.

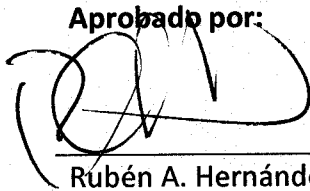
Recomendado por:

23/mayo/2010
Fecha


Evelyn S. Colón-Berlingeri
Subdirectora Ejecutiva

Aprobado por:

3/26/10
Fecha


Rubén A. Hernández Gregorat, MEM, PE
Secretario
Transportación y Obras Públicas